RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V., AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

#### **ANTECEDENTES**

I. Concesiones de Axtel, S.A.B de C.V. El 17 de junio de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó originalmente a Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V., actualmente Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Axtel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; en las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional y 9 (nueve) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional.

II. Concesiones de Avantel, S. de R.L. de C.V. El 15 de septiembre de 1995, la Secretaría otorgó a Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local.

III. Concesiones de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. lusacell

PCS, S.A. de C.V., lusacell PCS de México, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo lusacell").

- i. El 12 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a lusacell PCS, S.A. de C.V., una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil y dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 1 y 4.
- ii. El 27 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a lusacell PCS de México, S.A. de C.V., una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil y siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.
- iii. El 1 de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a lusacell PCS, S.A. de C.V., siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Asimismo, el 11 de julio de 2011, la Secretaría otorgó a lusacell PCS, S.A. de C.V., la correspondiente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en las regiones 2, 3, 5, 6 y 7.
- iv. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 5, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- v. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 6, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- vi. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y

explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 7, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

- vii. El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Portatel del Sureste, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 8, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- viii. El 22 de noviembre de 2012, la Secretaría otorgó a SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 9, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

En lo sucesivo, a la concesión relacionada en el inciso i) anterior, se le denominará como la "Concesión de lusacell". Asimismo, a las concesiones relacionadas de los incisos iv) al viii) anteriormente descritas, se les denominará, conjuntamente, como las "Concesiones Celulares de Grupo lusacell".

- IV. Concesiones de Operadora Unefon, S.A. de C.V. El 23 de junio de 1998, la Secretaría, otorgó a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., actualmente Operadora Unefon, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Unefon"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional (en lo sucesivo, la "Concesión de Unefon"). Asimismo, el 27 de septiembre de 1999, la Secretaría otorgó a Unefon nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.
- V. Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo

dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- VI. Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VII. Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre.
- VIII. Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IX. Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", aprobado

mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, "Tarifas de Interconexión 2015").

- X. Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INTERCONEXIÓN", (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- XI. Solicitudes de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 7 de abril de 2015, el representante legal de Axtel y Avantel (en lo sucesivo y conjuntamente, los "Solicitantes") presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudieron convenir con Grupo lusacell para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

El representante legal de los Solicitantes manifestó que el 26 de noviembre de 2014 notificó a Grupo lusacell la solicitud para la celebración de Convenios de Interconexión entre la red pública de telecomunicaciones del servicio fijo y de larga distancia de los Solicitantes y la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell, donde se detallan los términos y condiciones requeridos para la interconexión de las redes para el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre 2015.

Para tales efectos, el representante legal de los Solicitantes manifestó que notificó a Grupo lusacell en las siguientes fechas:

Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión

Fecha de negociaciones para el negociaciones para el periodo comprendido del periodo 1° de enero al 31 de del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014

inicio de Fecha de inicio de comprendido diciembre de 2015

Axtel (local fijo)- Grupo lusacell (local 26 de noviembre de 2014 móvil)

Axtel (larga distancia)- Grupo lusacell (local móvil)

Avantel (local fijo)- Grupo Iusacell (local móvil)

Avantel (larga distancia)- Grupo lusacell (local móvil)

26 de noviembre de 2014

Para acreditar lo anterior, el representante legal de los Solicitantes ofreció las siguientes pruebas documentales.

# a) Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

- a. Copias simples de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel.
- b. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio de larga distancia de Axtel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2015, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,845 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- c. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Axtel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2015, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,846 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- d. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio de larga distancia de Avantel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2015, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,847 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- e. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Avantel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2015, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de

- 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,850 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- f. Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Axtel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión".
- g. Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Avantel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión".
- h. Copia certificada del "Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios de Grupo lusacell pueden ser inferiores a \$0.14 pesos por minuto y hasta los \$0.002 (dos milésimas de peso M.N.), con número de cotejo 169,711 (ciento sesenta y nueve mil setecientos once) de fecha 11 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León.
- i. Copia certificada del "Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios de Unefon pueden ser inferiores a \$0.14 pesos por minuto y hasta los \$0.002 (dos milésimas de peso M.N.), con número de cotejo 169,675 (ciento sesenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco) de fecha 8 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León.
- j. Copia certificada del instrumento notarial 169,490 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa) de fecha 5 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, por medio del cual certifica diversas páginas electrónicas en las cuales Grupo lusacell promociona y ofrece sus servicios.

# b) Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

- a. Copias simples de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel.
- b. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio de larga distancia de Axtel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2014, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,843 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- c. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Axtel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2014, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,844 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- d. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio de larga distancia de Avantel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2014, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,848 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- e. Copia certificada de la solicitud de celebración de un convenio de interconexión para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Avantel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell para el periodo 2014, notificada mediante instructivo de fecha 26 de noviembre de 2014, realizada por el Corredor Público número 74 del Distrito Federal, misma que consta en Acta número 3,849 de fecha 26 de noviembre de 2014.

- f. Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Axtel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión".
- g. Copia certificada del escrito de fecha 13 de enero de 2015, por medio del cual Avantel da cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión".
- h. Copia certificada del "Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios de Grupo lusacell pueden ser inferiores a \$0.14 pesos por minuto y hasta los \$0.002 (dos milésimas de peso M.N.), con número de cotejo 169,711 (ciento sesenta y nueve mil setecientos once) de fecha 11 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León.
- i. Copia certificada del "Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios de Unefon pueden ser inferiores a \$0.14 pesos por minuto y hasta los \$0.002 (dos milésimas de peso M.N.), con número de cotejo 169,675 (ciento sesenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco) de fecha 8 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León.
- j. Copia certificada del instrumento notarial 169,490 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa) de fecha 5 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, por medio del cual certifica diversas páginas electrónicas en las cuales Grupo lusacell promociona y ofrece sus servicios.

Cabe mencionar que mediante trámites IFT/UPR/225, IFT/UPR/235, IFT/UPR/245 e IFT/UPR/235 IFT/UPR/254, presentados por Axtel, así como IFT/UPR/7, IFT/UPR/17, IFT/UPR/27 e IFT/UPR/36, presentados por Avantel en el SESI, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Axtel y Avantel y Grupo lusacell continuaron su trámite

dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTvR.

XII. Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista. Mediante Acuerdos número 10/04/001/2015 ambos de fecha 10 de abril de 2015, notificados el 14 y 15 de abril de 2015 por oficios que más adelante se detallan, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de las empresas Axtel y Avantel, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución para los periodos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Periodo de la	Expediente	Concesionario	Oficio
solicitud	administrativo		
2014	IFT/221/UPR/DG-	Axtel-Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/204/2015
	RIRST/034.070415/ITX	Grupo Iusacell	IFT/221/UPR/DG-RIRST/205/2015
2015	IFT/221/UPR/DG-	Axtel-Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/210/2015
	RIRST/037.070415/ITX	Grupo Iusacell	IFT/221/UPR/DG-RIRST/211/2015

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante los citados oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/205/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/211/2015 ambos fecha 13 de abril de 2015, se dio vista a Grupo lusacell de las Solicitudes de Resolución, y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los oficios en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con los Solicitantes y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, los cuales el Instituto notificó por instructivos el 15 de abril de 2015, (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

XIII. Solicitudes de ampliación del plazo. El 22 de abril de 2015, el representante legal de Grupo lusacell presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista IFT/221/UPR/DG-RIRST/205/2015.

Mediante Acuerdo 24/04/002/2015 de fecha 24 de abril de 2015, el Instituto le otorgó a Grupo lusacell una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Oficio de Vista y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Grupo lusacell. Dicho Acuerdo fue notificado el 28 de abril de 2015, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/292/2015, de fecha 27 de abril de 2015.

XIV. Respuesta de Grupo lusacell. El 4 de mayo de 2015, el representante legal de Grupo lusacell presentó ante el Instituto escrito mediante el cual manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto de la Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, la "Respuesta de Grupo lusacell"), identificada con número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/034.070415/ITX.

Cabe señalar que respecto de la Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, identificada con número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.070415/ITX, Grupo lusacell no presentó manifestaciones ni ofreció elementos de prueba.

XV. Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdo 11/05/003/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, radicado en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/034.070415/ITX, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel y Grupo Iusacell, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

Asimismo, mediante Acuerdo 13/05/002/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, radicado en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.070415/ITX, y en virtud de que Grupo lusacell no presentó manifestaciones ni ofreció elementos de prueba respecto de la Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó a los concesionarios un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

Dichos Acuerdos fueron notificados mediante los oficios que se indican a continuación:

Acuerdo	Oficio Axtel y Avantel	Oficio Grupo Iusacell	Notificación
11/05/003/2015	IFT/221/UPR/DG-	IFT/221/UPR/DG-	15 de mayo 2015
	RIRST/434/2015	RIRST/435/2015	
13/05/002/2015	IFT/221/UPR/DG-	IFT/221/UPR/DG-	19 de mayo 2015
	RIRST/460/2015	RIRST/461/2015	

XVI. Solicitud de ampliación del plazo. El 19 y 21 de mayo de 2015, el representante legal de Axtel y Avantel presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó prórroga para formular alegatos solicitados en los Acuerdos 11/05/003/2015 y 13/05/002/2015.

Mediante Acuerdos 25/05/004/2015 ambos de fecha 25 de mayo de 2015, notificados el 29 del mismo mes y año, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/536/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/537/2015, se le concedió a Axtel y Avantel una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dichos acuerdo para presentar sus alegatos.

XVII. Alegatos. El 18 y 21 de mayo de 2015, el representante legal de Grupo lusacell presentó ante el Instituto escritos por los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Grupo lusacell").

El 1 de junio de 2015, el representante legal de Axtel y Avantel presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Axtel y Avantel").

XVIII. Cierre de la instrucción y acumulación. El 25 de junio de 2015, el Instituto notificó a Axtel y Avantel y a Grupo lusacell el Acuerdo 19/06/005/2015 de fecha 19 de junio, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Axtel y Avantel con Grupo lusacell tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (en lo sucesivo, la "LFPA") y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Axtel y Avantel en contra de Grupo lusacell identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.070415/ITX, es decir, el correspondiente a la Solicitud de Resolución para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7°, 15 fracción X, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico. los recursos orbitales. los servicios satelitales, telecomunicaciones la prestación de los servicios de radiodifusión У telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6°, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2° de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada,

precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorporarnuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de

las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2° de la LFTyR señala expresamente que, el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230¹.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, más no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

**TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.-** En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3°, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros

concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Por otro lado, las condiciones de los Títulos de Concesión de Grupo lusacell y de Unefon establecen, entre otros, que dichos concesionarios deberán celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se los solicite, y que de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberán interconectar sus redes con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de la anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidas sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel, Avantel y Grupo lusacell tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Axtel y Avantel requirieron a Grupo lusacell el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, IV y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, los Solicitantes y Grupo lusacell están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que los Solicitantes notificaron a Grupo lusacell, con fecha 26 de noviembre de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas

de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Axtel y Avantel solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente XI consistentes en las Actas 3,843, 3,844, 3,845, 3,846, 3,847, 3,848, 3,849 y 3,850, otorgadas ante la fe del Corredor Público 74 del Distrito Federal, mediante las cuales se solicita a Grupo lusacell, en las que consta la solicitud de celebración de convenios de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Cabe mencionar que mediante trámites IFT/UPR/225, IFT/UPR/235, IFT/UPR/245 e IFT/UPR/235 IFT/UPR/254, presentados por Axtel, así como IFT/UPR/7, IFT/UPR/17, IFT/UPR/27 e IFT/UPR/36, presentados por Avantel en el SESI, las negociaciones materia de las Solicitudes de Resolución entre Axtel y Avantel y Grupo lusacell continuaron su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

En esta tesitura, respecto a las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por Axtel y Avantel, citadas en el Antecedente XI de la presente Resolución, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de Axtel y Avantel están suficientemente acreditadas.

Asimismo, Axtel y Avantel manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo con Grupo lusacell. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Grupo lusacell dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/034.070415/IXT y mediante los Alegatos de Grupo lusacell dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.070415/IXT de los cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Axtel y Avantel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones

de dichos concesionarios.

**QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.-** Como quedó establecido en el Antecedente VI, el 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio, dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente resolución, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 25 de junio de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio corresponderá a la determinada por el Instituto, o bien, en caso de no haber resuelto alguna el Instituto, aquella que las partes hayan acordado.

**SEXTO.- Valoración de las pruebas.** Con relación a las pruebas ofrecidas por Axtel, Avantel y Grupo lusacell en los procedimientos de desacuerdo de interconexión, se procede a la valoración de las mismas:

#### 6.1. Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel

Axtel y Avantel ofrecieron diversas pruebas documentales, sobre las cuales el Instituto señala lo siguiente:

- a) Respecto de las copias de los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/262/2015 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/797/2015, mediante los cuales se acredita la personalidad del representante legal de Axtel y Avantel, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR.
- b) Respecto de las copias certificadas de las actas 3,843, 3,844, 3,845, 3,846, 3,847, 3,848, 3,849 y 3,850 todas de fecha 26 de noviembre de 2014, otorgadas ante la fe del Corredor Público número 74 del Distrito Federal, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de los Solicitantes están suficientemente acreditadas.
- c) Respecto de las copias certificadas de los escritos de fecha 13 de enero de 2015, por medio de los cuales Axtel y Avantel dan cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, otorgadas ante la fe del Corredor Público número 74 del Distrito Federal, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC.
- d) Respecto de las copias certificadas del "Análisis de Mercado para estimar el costo por minuto de interconexión", elaborado por Meryta, S.C., por medio de la cual las Solicitantes pretenden demostrar que para el año 2014, las tarifas de interconexión implícitas en los planes tarifarios del Concesionario Móvil pueden ser inferiores a \$0.14, otorgadas ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC; no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la presente documental.
- e) Respecto de las copias certificadas del instrumento notarial 169,490 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa) de fecha 5 de agosto de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 120 de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual certifica diversas páginas electrónicas en las que el Concesionario Móvil publicita sus programas comerciales y tarifas, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, no obstante no aportan elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla una metodología como la utilizada en la presente documental.

## 6.2. Pruebas ofrecidas por Grupo Iusacell

- a) Respecto de la documental pública consistente en el instrumento notarial que acredita la personalidad del representante legal de Grupo lusacell, misma que obra en los expedientes de este Instituto, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR.
- b) Respecto de la instrumental de actuaciones, y dado que la misma se desahoga por su propia naturaleza, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 197 del CFPC.

**SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- Los Solicitantes plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Grupo lusacell:

- (i) Tarifas de interconexión para el servicio de terminación móvil bajo la modalidad "El que llama paga" para el periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.
- (ii) Esquema de facturación
- (iii) Totalidad de los términos y condiciones de los convenios

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Grupo lusacell y de Axtel y Avantel en relación al presente procedimiento, para posteriormente, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

### A. Gradualidad

Señalan que el factor de gradualidad en las tarifas de interconexión del Acuerdo de Tarifas 2015, perjudica a los operadores de menor escala como los Solicitantes ya que los montos que la gradualidad implican a estos concesionarios, suponen una transferencia de recursos hacia los operadores móviles no preponderantes, pues el flujo de minutos hacia ese tipo de redes es mayor, las tarifas de interconexión son sensiblemente superiores y la gradualidad también lo es. Mencionan los Solicitantes que las tarifas determinadas en el Acuerdo de Tarifas 2015 atentan aún más contra la convergencia en el sector pues la relación entre la tarifa de interconexión entre los operadores fijos y móviles era de aproximadamente 14 veces, después del Acuerdo la diferencia se elevó a 62 veces.

## Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

El mencionado artículo establece la facultad discrecional del Instituto de establecer la Metodología de Costos, lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

**PRIMERO.-** El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, considera un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, por lo que la utilización o no de dicho factor de gradualidad no es materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se señala que el Instituto consideró que un factor de gradualidad permitiría a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios, toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Lo anterior, constituye un elemento objetivo en la industria que hizo necesario considerar por única ocasión el establecimiento de un factor de gradualidad, lo cual es consistente con el principio de que las tarifas de interconexión deben ser transparentes y razonables.

Ahora bien, el valor del factor de gradualidad del 50% establecido por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 es consistente con las reducciones graduales observadas en la experiencia internacional en donde los ajustes graduales se realizan a través de reducciones escalonadas en las cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo, por lo que corresponde a la política pública que al efecto determine el órgano regulador.

Por lo que hace a la diferencia en los valores de las tarifas, se señala que los mismos se obtienen de un modelo de costos fijo y de un modelo de costos móvil, los cuales se elaboraron de conformidad con la metodología establecida por el Instituto, en apego a las mejores prácticas internacionales, y arrojan resultados robustos; por lo que a priori no existe ninguna razón por la cual se deba de mantener una relación entre las tarifas fijas y las tarifas móviles.

## B. Asimetría

Señala que los supuestos utilizados para modelar las tarifas de interconexión de los operadores fijos, no reflejan las características de los operadores no preponderantes, mientras que el modelo de costos móvil sí busca adecuarse en mayor medida a las características de las redes de los operadores no preponderantes. Indica que por ejemplo la cuota de mercado utilizada en el modelo de costos para los operadores no

preponderantes fijos es del 36% cuando el operador fijo de mayor tamaño tiene una participación del mercado que no sobrepasa el 5%, lo cual contrasta con el supuesto utilizado para la cuota de mercado del operador móvil, en donde se asume que la participación del mercado es del 16% cuando tan sólo Telefónica posee una participación del mercado del 22%.

#### Consideraciones del Instituto

La definición de la escala del operador hipotético distinto al Agente Económico Preponderante fue plenamente justificada en el Acuerdo de Tarifas 2015, considerando que en el caso de los operadores móviles, uno de los elementos que consideran los usuarios para la contratación de los servicios es la calidad con la que estos se ofrecen, siendo uno de los parámetros relevantes la cobertura de las redes, por lo que un operador alternativo debe contar con una cobertura nacional que le permita competir con el Agente Económico Preponderante.

Mientras tanto, en los servicios de telecomunicaciones fijos se observa que los operadores alternativos se concentran en ciertas regiones geográficas o en las ciudades principales, o atienden segmentos de mercado muy específicos, como pueden ser los empresariales, con lo cual no se puede considerar que cada uno de los mismos opere a escala nacional.

Por lo que en este caso, el conjunto de todos los operadores distintos al Agente Económico Preponderante permiten ofrecer una alternativa a este último para casi la totalidad de la población; por lo que la escala de operación en el Modelo Fijo y en el Modelo Móvil debe atender a las características particulares de cada uno de los segmentos de la industria.

## C. Tecnología

Mencionan que no existe una justificación técnica contundente para que el modelo de costos de las redes fijas contemple tecnologías de nueva generación, mientras que el modelo móvil utiliza tecnologías 2G y 3G ya que constituye un trato discriminatorio y favorable de los concesionarios móviles sobre los concesionarios fijos.

Señalan que las condiciones del mercado mexicano y de un mercado representativo en cualquier entorno regulatorio muestra redes que ya ofrecen tecnología 4G. Por su parte, el modelo fijo prevé una red NGN.

#### Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel son imprecisos, toda vez que tanto en el modelo fijo como en el modelo móvil, se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes; esto es, tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que un operador que comenzara operaciones en unos 4 o 5 años, utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP.

Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del modelo móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del modelo móvil, la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversos razones, como son que en el mediano plazo estas redes se concentraran en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, ay que en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía a corto o mediano plazo.

## D. Costo de capital

Señalan los Solicitantes que no se encuentra justificación económica para considerar que los operadores no preponderantes fijos poseen un costo de capital del 7%, mientras que el costo de capital utilizado en el modelo de costos para redes móviles es del 9.7%. Indican que el Instituto ha aplicado diferentes niveles de costo de capital promedio ponderado (WACC, por sus siglas en inglés) siendo que en un contexto internacional la gran mayoría de los operadores hoy en día son convergentes y ofrecen ambos servicios o cuentan con filiales que así lo hacen.

## Consideraciones del Instituto

El costo de capital se ha calculado con base en la Metodología de Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC), mientras que el costo de capital accionario se realiza mediante el modelo de valuación de antiguos financieros (CAPM), los cuales son ampliamente utilizados en todas las industrias.

Asimismo, los datos para el cálculo proceden de una fuente reconocida y pública como es la página del Profesor Aswath Damodaran<sup>2</sup>, con lo cual son replicables y verificables; mientras que no existe ninguna razón por la cual a priori se pueda señalar que el WACC de un operador móvil deba ser menor o mayor al de un operador fijo.

## E. Mismo trato a la terminación de llamadas en redes locales fijas y redes locales móviles

Axtel y Avantel señalan que es técnica, económica y jurídicamente válido que se dé el mismo trato a la terminación de llamadas en redes locales fijas y redes locales móviles, puesto que la red e infraestructura que Grupo lusacell utiliza para brindar sus servicios locales fijos es la misma red que dicho operador utiliza para prestar sus servicios locales móviles.

Adicionalmente señalan que de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR, no existe argumento para aplicar a Axtel y Avantel una tarifa de interconexión más alta que la que arroja el modelo de costos para la terminación móvil.

Manifiestan también que no están de acuerdo con que se aplique un modelo de costos distinto para las redes fijas y móviles. En otras palabras, el modelo de costos aplicable a las redes fijas y móviles debe ser único y considerar los mismos elementos para su construcción, de lo contrario sería discriminatorio.

### Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel resultan improcedentes, toda vez que la arquitectura de las redes fijas y las redes móviles es distinta por su propia naturaleza; las redes móviles deben permitir al usuario "movilidad", lo que hace que los concesionarios móviles deban invertir en incrementar su cobertura a través de las radiobases y sus equipos asociados, mientras que las redes fijas ofrecen el servicio en ubicaciones geográficas determinadas para lo cual, deben establecer infraestructura dedicada a un solo usuario con independencia de la intensidad del uso del servicio.

Debido a lo anterior, los operadores fijos recuperan los costos relacionados con la red de acceso a través de cargos fijos recurrentes (renta mensual).

Es así que atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios es que se establece el punto de demarcación entre los costos que se consideran o no, para los servicios de interconexión; es así que en el caso del Modelo Fijo el punto de demarcación no incluye

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://people.stern.nyu.edu/adamodar/

a la red de acceso.

Por su parte, Grupo lusacell hace las siguientes manifestaciones generales:

#### F. Asimetrías naturales de las redes

Grupo lusacell manifestó que del artículo 6 de la Constitución se desprende la obligación del Estado de garantizar a la población el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, debiendo para tal efecto, establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Indica que una de las formas para lograr las condiciones de competencia efectiva es a través del establecimiento y determinación de condiciones y tarifas de interconexión acordes con la realidad del mercado mexicano. Señala que el mercado de las telecomunicaciones de México está compuesto por un número heterogéneo de operadores con diferentes tamaños, tecnologías, servicios y coberturas, señala que el artículo 131 de la LFTyR reconoce y obliga al Instituto a tomar en cuenta dichas heterogeneidades y asimetrías en la determinación de las tarifas de interconexión.

Señala también que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones de interconexión el Instituto deberá tomar en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación del mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia, es decir, atendiendo a la realidad de cada uno de los operadores involucrados y señala que no indebidamente como Axtel y Avantel pretende igualando la tarifa por terminación fija con la de terminación móvil.

Indica Grupo lusacell que un modelo basado en operadores hipotéticos, de ninguna manera cumpliría el mandato constitucional y legal antes mencionado. Señala que si el Instituto considera determinar las tarifas y condiciones de interconexión atendiendo a un modelo basado en un operador hipotético, el mismo debe construirse partiendo de premisas y hechos acordes a la realidad.

Asimismo, respecto a la petición de Axtel y Avantel en el sentido de que las tarifas de interconexión por terminación móvil sean iguales a aquellas por terminación fija, se considera totalmente improcedente y contrario al mandato constitucional de regulación asimétrica.

Grupo lusacell señala que Axtel y Avantel pretenden que las tarifas de interconexión por terminación móvil debe ser sumamente baja casi cercana hasta llegar a 0, y señala que lo anterior se trata de una consideración que puede ser cierta en un contexto de simetría entre operadores, haciendo énfasis en lo debatido por académicos quienes indican que la reducción de tarifas de interconexión no implica un mejoramiento directo del

excedente de los consumidores en particular cuando persisten fuertes asimetrías entre los operadores en el mercado.

### Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Axtel y Avantel y Grupo Iusacell referente a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. En este sentido, el Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este tenor, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que los reclamos de asimetría de Grupo lusacell han sido debidamente atendidos.

## G. Tecnologías

Grupo lusacell manifiesta que a manera de ejemplo la tecnología que utilizan los concesionarios de redes móviles se ha considerado la llamada LTE. Indica que actualmente existen cuatro redes móviles en México, las cuales conviven con el uso de tres tecnologías diferentes, siendo que solo el agente económico preponderante utiliza LTE en su red, la cual es únicamente utilizada para el servicio de datos. Señala que por lo anterior, la tecnología que debe considerarse es aquella que cada concesionario utiliza en su red y no aquella que hipotéticamente se estime, pueda o no ser la ideal. Indica que también es importante tener en cuenta la distancia y el costo de llegar a los puntos de interconexión con la red del agente económico preponderante.

#### Consideraciones del Instituto

Por lo que hace al comentario de Grupo lusacell referente a considerar un modelo de costos basado en operadores hipotéticos y tecnologías que cada concesionario utiliza en su red, se señala que dichos concesionarios parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos que considere información de cada concesionario, lo cual además de que no permite al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos, el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos.

Es así que en la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

Sobre lo manifestado por Grupo lusacell sobre la utilización de tecnologías que cada concesionario utiliza en su red y no aquella que hipotéticamente se estime, se señala que en el lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- · La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- · Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- · La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos."

Es así que en los modelos de costos utilizados por el Instituto se utiliza una tecnología moderna y eficiente, que permite prestar los servicios básicos que prestan la mayoría de los concesionarios. Por lo tanto, los criterios sobre la tecnología a emplearse en los modelos de costos ya ha sido establecida por lo que no es materia de la presente Resolución, además de que los señalamientos de Grupo lusacell resultan equivocados,

toda vez que el modelo de costos móvil utilizados por el Instituto no utiliza la tecnología LTE.

### H. Costos Incrementales Puros

Señala Grupo lusacell que el sector de las telecomunicaciones requiere de una inversión con el objetivo de atender una demanda de telecomunicaciones movilizada por los precios y la rentabilidad y que en el corto plazo una disminución de precios genera un aumento en la demanda, sin embargo, este efecto perdura solo hasta que se requiere una nueva inversión para ampliar la capacidad, cobertura o modernizar la tecnología. Indica que para que en un sector económico sea sostenible en el largo plazo se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto.

Indica también que fijar una tarifa "0" o incluir en el modelo la menor cantidad posible de costos es equivocado. Mencionan que el bienestar de la sociedad y cumplir con el mandato constitucional se maximiza logrando que la mayor cantidad de mexicanos tengan acceso a las comunicaciones a un precio razonable. En este sentido, una tarifa baja de interconexión eliminaría las posibilidades de consolidar la entrada de nuevos operadores o de operadores de menor tamaño y capacidad, que son los fines perseguidos por las reformas constitucionales y el objetivo central del régimen de preponderancia orientada al bienestar de los consumidores finales.

Asimismo, indica que si se supone que una tarifa de interconexión muy alta desconecta las redes, concentra el mercado y limita la entrada de nuevos competidores y que por otro lado, una tarifa de interconexión muy baja expulsa a los usuarios del mercado de bajos ingresos, disminuye la teledensidad móvil afectando la población de menores ingresos y desincentiva la inversión y la cobertura por lo que debe definirse una metodología que cubra los costos medios totales de la terminación de llamadas considerando la realidad de las redes a interconectarse.

#### Consideraciones del Instituto

En cuanto al argumento de Grupo lusacell sobre la aplicación del método de costo incremental total promedio de largo plazo, se señala que en lineamiento segundo de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

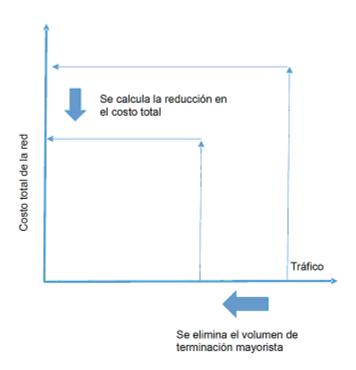
Es así que el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo es el método establecido en la Metodología de Costos que se emplea en los modelos de costos para la determinación de las tarifas de interconexión, por lo cual dicho método ya ha sido determinado por lo que no es materia de la presente Resolución.

Es así que los comentarios de Grupo lusacell, en el sentido de se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el CILP puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

En este sentido se observa que el incremento relevante del servicio se define como el servicio mayorista de interconexión en el cual, a manera de ejemplo:

 No se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.

- Se deben considerar los costos relacionados con el tráfico de interconexión. En
  el caso de las redes móviles, por ejemplo, se incluyen las inversiones en
  capacidad de red adicional y espectro radioeléctrico adicional que es
  necesario para transportar el incremento de tráfico asociado a los servicios de
  interconexión, es decir, el tráfico adicional al de los servicios minoristas.
- Los costos relacionados con el tráfico deben ser atribuidos en primer lugar a servicios distintos a los de interconexión -por ejemplo en redes móviles al tráfico on-net de originación de llamadas, mensajes cortos, datos, entre otrosasignando únicamente a los servicios de interconexión los costos relacionados al tráfico que se podrían evitar si se dejara de proporcionar el servicio de interconexión.



Gráfica 1: Costo Incremental de Largo Plazo Puro

Por lo que se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión

de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

Con relación al argumentos de que una tarifa de terminación muy baja expulsa del mercado a los usuarios de bajos ingresos, disminuyendo la teledensidad móvil afectando la población de menores recursos, deviene en infundado toda vez que de los usuarios que sólo reciben llamadas recuperaría el costo de proveer un minuto adicional, el cual como se ha visto anteriormente corresponde al CILP puro mismo que se traduciría en la tarifa que le cobra al operador que le envía la llamada.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

# 1. Totalidad de los Términos y Condiciones a través de la suscripción de un nuevo convenio.

## Argumentos de las partes

Axtel y Avantel propusieron a Grupo Iusacell la celebración de nuevos convenios de interconexión, por lo que requieren se resuelva la totalidad de los términos y condiciones de los mismos.

Por su parte, Grupo lusacell manifiesta que las condiciones de interconexión que no han podido convenirse entre Axtel y Avantel y Grupo lusacell, y respecto de las cuales se solicita la intervención del Instituto, aplicables para los años 2014 y 2015, únicamente debe corresponder a la tarifa de terminación de llamadas en la red móvil de Grupo lusacell, originadas en las redes fijas locales y de larga distancia de Axtel y Avantel aplicables para los años 2014 y 2015.

#### Consideraciones del Instituto

Este Instituto observa que de la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, se pueden identificar, además de las tarifas de interconexión ya mencionadas, dospuntos fundamentales sobre los cuales se centra el presente diferendo acerca de la modificación a los convenios de interconexión, los cuales son: 1) la suscripción de acuerdos compensatorios entre las redes, 2) la interconexión directa de la red de larga distancia de Axtel y Avantel con la red local móvil de Grupo lusacell y 3) las tarifas de interconexión.

Como ya se indicó en la presente Resolución, el Instituto está facultado en términos de lo dispuesto por los artículos 129 de la LFTyR y 6, fracción XXXVII del Estatuto, para determinar las condiciones que en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones interesados.

Una vez señalado lo anterior, en los numerales 2, 3, 4 y 5 de este Considerando, se entrará al análisis de aquellos puntos que se han identificado como principales, toda vez que son los que impiden las suscripción de los convenios correspondientes; es así que una vez resueltos estos, las partes deberán suscribir los convenios de interconexión respectivos, en apego a lo establecido en la LFTyR, en particular en los artículos 124 y 132, a las disposiciones administrativas aplicables, así como a lo determinado en la presente resolución.

## 2. Interconexión directa o indirecta entre ambas redes de telecomunicaciones

Señala Axtel y Avantel en sus escritos de inicio de negociaciones que solicita la celebración convenios para llevar a cabo la interconexión directa e indirecta de la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo y de larga distancia de Axtel y Avantel con la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo lusacell.

Grupo lusacell manifiesta que al día de hoy no ha ofrecido ni ofrece tales servicios, razón por la cual, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, dicha petición debe desestimarse.

# Consideraciones del Instituto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I de la LFTyR, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Asimismo, el artículo 132 fracciones II y V del mismo ordenamiento dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la interconexión deberán permitir el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria y llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible.

También resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 6 fracción III inciso a) y 7 del Plan de Interconexión, por lo que en términos de estos, Grupo lusacell se encuentra obligado a otorgar a Axtel y Avantel la interconexión directa en términos no discriminatorios.

Adicionalmente, el artículo 6 fracción l inciso c) del Plan de Interconexión establece que el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan de Interconexión, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 16. Todos los Concesionarios tendrán la obligación de señalar y poner a disposición de los demás Concesionarios, un Punto de Interconexión con el que se podrá acceder a todos los Usuarios de una o varias ASL en la que presten sus servicios. En una ASL podrá existir más de un Punto de Interconexión, siempre y cuando cada Punto de Interconexión cubra a todos los Usuarios de una o varias ASL.

A elección del Concesionario Solicitante y, en caso de que el Concesionario Solicitado atienda más de una ASL a través de un mismo Punto de Interconexión, dicho punto será utilizado para todas esas áreas, sin cargo adicional alguno.

Cuando un Concesionario así lo manifieste, los Concesionarios deberán permitir, que la Interconexión sea a través del Punto de Interconexión:

- a) De un tercer Concesionario ya interconectado, siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito; o
- b) En cualquier punto intermedio entre la red del Concesionario Solicitante y del Concesionario Solicitado, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas.

En ambos casos se deben aplicar las mismas condiciones y Tarifas de Interconexión que se aplican en caso de interconexión directa y en tal sentido, el Concesionario Solicitado no podrá exigir al Concesionario Solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado."

Por lo tanto, en términos del mencionado Plan de Interconexión es un derecho del Concesionario Solicitante, en este caso Axtel y Avantel, elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, Grupo lusacell, en el caso que nos ocupa.

El anterior derecho, quedó reiterado en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, las "Condiciones Técnicas Mínimas"), toda vez que en la Condición CUARTA se señaló que a fin de proporcionar el servicio de

Conducción de Tráfico los Concesionarios Solicitados deberán proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tengan disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico.

Por otra parte, y a fin de salvaguardar el principio de no discriminación establecido en el Plan de Interconexión, se procedió a revisar los convenios de interconexión suscritos entre Grupo lusacell con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de servicio local, que están inscritos en el Registro Público de Concesiones, de los que se desprende que dichos concesionarios han convenido los términos y condiciones aplicables a la interconexión directa. Esto es, las condiciones aplicables a la interconexión directa han sido incluidas en los convenios que Grupo lusacell suscribió con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y sobre las cuales Axtel y Avantel han pedido su aplicación.

De lo anterior, se desprende que Grupo lusacell deberá permitir a Axtel y Avantel la interconexión directa con su red pública de telecomunicaciones, y para tal efecto señalar y poner a disposición de Axtel y Avantel el listado de puntos de interconexión que tengan disponibles para realizar el intercambio de tráfico, de conformidad con la Condición Cuarta de las Condiciones Técnicas Mínimas.

# 3. Acuerdos compensatorios

Axtel y Avantel solicitan al Instituto resolver los términos y condiciones para acuerdos compensatorios.

Grupo lusacell manifiesta que al día de hoy no ha ofrecido ni ofrece tales servicios o modalidades de convenio, razón por la cual, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, dicha petición debe desestimarse.

En sus alegatos, Axtel y Avantel manifiestan que esta es una figura que la misma ley reconoce como ideal para el funcionamiento sano de los mercados, por lo que no existe razón alguna para demorar su utilización en la industria, máximo que este mecanismo ha probado ser efectivo para reducir los costos a los usuarios e incrementar el uso promedio de los servicios de telecomunicaciones.

## Consideraciones del Instituto

Un acuerdo compensatorio se origina en virtud de que al interconectarse dos redes que prestan el mismo servicio, el intercambio de tráfico entre las redes tiende a equilibrase y bajo ciertas condiciones resulta factible adoptar acuerdos compensatorios, conocidos como "Bill & Keep", cuya función es evitar facturarse el servicio.

Cabe señalar que, como parte de la Política Regulatoria, el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 determinó la Metodología de Costos a que se refiere el citado artículo 131 de la LFTyR, en la cual se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

Con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de Interconexión para el servicio de conducción de tráfico será el de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, toda vez que permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se determinó que durante 2015 era procedente establecer un factor de gradualidad, en los siguientes términos:

En este sentido, el Instituto determina que atendiendo al cambio de enfoque, se requiere establecer un factor de gradualidad como parte de la Metodología para el cálculo de los costos de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, a efecto de fijar las tarifas de interconexión de conducción de tráfico y tránsito en base a los costos incrementales de largo plazo puros incurridos por un operador eficiente.

Es así que se observa que la Política Regulatoria determinada por el Instituto considera que las tarifas de interconexión se deben determinar con base en el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros, y que además en el Acuerdo de Tarifas 2015 se determinó que dicho factor de gradualidad debía tener un valor de 50% por encima del costo incremental de largo plazo puro; asimismo, son de destacarse las consideraciones realizadas por el Instituto al respecto:

Es así que, atendiendo a las facultades del Instituto, de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, se determina que un factor de gradualidad del 50 % (cincuenta por ciento) por encima del costo calculado en el CILP puro permitirá cumplir con los objetivos señalados en la Metodología de Costos en el sentido de que un factor de gradualidad permite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho

objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro, añadiéndole un factor de gradualidad del 50% para obtener la tarifa de interconexión.

En este tenor, a efecto de ser consistente con lo ya determinado por el Instituto en diversos Acuerdos de carácter general, no es procedente la determinación de un esquema de acuerdos compensatorios para este caso en particular, debido a que dichos acuerdos compensatorios tendrían efectos prácticos en las tarifas de interconexión por terminación, para las cuales el Instituto ya ha definido lo que consideró una Política Regulatoria adecuada en el contexto actual del sector.

Asimismo, se señala que en el presente caso, los costos en que incurren las empresas al prestar los servicios de interconexión son diferentes, al tratarse de un servicio fijo y un servicio móvil no existen las condiciones para la determinación de un acuerdo compensatorio.

Es así que en una interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente referidos, no ha lugar a que este Instituto ordene la suscripción de acuerdos compensatorios entre Axtel y Avantel con Grupo lusacell.

## 4. Tarifas de interconexión

Axtel y Avantel solicitan las siguientes tarifas de interconexión:

- a. Tarifa de interconexión móvil bajo la modalidad "El que llama paga" para el año 2014 de \$0.3094 pesos por minuto.
- b. Tarifa de interconexión móvil bajo la modalidad "El que llama paga" del 1 de enero de 2015 al 7 de abril de 2015: \$0.2505 pesos por minuto.
- c. Tarifa de interconexión bajo la modalidad "El que llama paga", del 8 de abril al 31 de diciembre de 2015: una tarifa de interconexión inferior a \$0.1670 pesos por minuto, que resultaría de no incluir el factor de gradualidad en la tarifa de interconexión móvil, así como de hacer las modificaciones señaladas por Axtel y Avantel.

Por su parte, Grupo lusacell manifiesta que las condiciones de interconexión que no han podido convenirse entre Axtel y Avantel y Grupo lusacell, y respecto de las cuales solicita la intervención del Instituto, aplicables a los años 2014 y 2015, únicamente debe corresponder a la tarifa de terminación de llamadas en la red móvil de Grupo lusacell, originadas en las redes fijas locales y de larga distancia de Axtel y Avantel aplicable para

el año de 2015.

## Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Axtel y Avantel y Grupo lusacell, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

*(...)* 

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

*(...)* 

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPITULO I

## Disposiciones Generales

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

#### De las Características del Modelo de Costos

**SEGUNDO.-** En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

**QUINTO.-** Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

**SEXTO.-** La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

**SÉPTIMO.-** Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

*OCTAVO.-* En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

**DÉCIMO.-** El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

#### CAPITULO III

#### De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO-.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Cabe mencionar que si bien Axtel y Avantel cuentan con un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, es preciso mencionar que en el Acuerdo de Tarifas 2015, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7°, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Axtel y Avantel deberán pagar a Grupo Iusacell por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

a) Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de esta tarifa se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 29 de junio al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

## "VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del IFT.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 25 de junio de 2015, tratándose de los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", deberá hacerse extensiva la tarifa que fue determinada por el Instituto, o bien, en caso de no haber resuelto alguna el Instituto, aquella que las partes hayan convenido.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel, Avantel y Grupo lusacell formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución

y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

# 5. Esquema de facturación

Axtel y Avantel señalan que las contraprestaciones que deberán pagar al Concesionario Móvil por el tráfico de terminación de llamadas en aparatos móviles bajo la modalidad "El que llama paga", en sus versiones local y nacional, se deberán seguir determinando con base en la duración real de las llamadas, tal y como se viene haciendo a la fecha.

### Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a la medición de tráfico, este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Grupo lusacell recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7°, , 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia

de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagarle a las empresas lusacell PCS, S.A. de C.V., lusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

 Del 26 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo del 1° de enero de 2014 al 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto en la Resolución P/IFT/081014/357 de \$0.3144 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo 2013.

TERCERO.- En la aplicación de la tarifa a que se refiere el resolutivo PRIMERO, y SEGUNDO las empresas Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y lusacell PCS, S.A. de C.V., lusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas

en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- No ha lugar a la suscripción del acuerdo compensatorio denominado Bill & Keep entre Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y las empresas lusacell PCS, S.A. de C.V., lusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V.

QUINTO.-Dentro de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., deberán permitir a Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. la interconexión directa de sus redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución. Para tal efecto, deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles para realizar el intercambio de tráfico, en términos del Plan Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones" y de las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

SEXTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V., lusacell PCS, S.A. de C.V., lusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de

los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.-** La Resolución que se emite solo puede ser recurrida vía juicio de amparo indirecto.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y lusacell PCS, S.A. de C.V., lusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

# (Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Primero y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza y Mario Germán Fromow Rangel, con los votos en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja. Asimismo, reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Segundo y Tercero y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/260615/157.